



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 337

SAN ISIDRO, 30 NOV. 2006

EL ALCALDE DE SAN ISIDRO

**VISTO:** El Expediente N° 201132 y el recurso extraordinario de reconsideración interpuesto por MINERA LUQUE S.A. contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 1886-2006-09-GM/MSI del 11.09.06 que declaró infundado su recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 870-2005-09-GM/MSI del 15.08.06 que dispuso la clausura de su local por carecer de licencia municipal de funcionamiento.

### CONSIDERANDO:

Que, la Administrada sustenta su recurso impugnativo argumentando que obtuvo oportunamente su certificado de compatibilidad de uso y que fue inspeccionada por el área de defensa Civil, por lo que al no haber recibido información alguna por parte de esta Corporación Edil operaría el silencio administrativo positivo y por tanto su licencia fue otorgada automáticamente. Asimismo, señala que al haber apelado en su oportunidad la Resolución de Gerencia Municipal N° 870-2005-09-GM/MSI, se debió emitir una resolución expedida por el superior jerárquico y no por la misma autoridad. Finalmente, señalan que se ha incurrido en error al haber dispuesto la clausura cautelar de su local, toda vez que cuentan con el mencionado certificado de compatibilidad de usos y por tanto no se encuentran dentro de los supuestos del numeral 13.7 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, modificada por Ley N° 28165;

Que, el hecho de realizar actividades empresariales sin contar con Licencia Municipal de Funcionamiento, es un hecho que atenta contra las normas de zonificación y urbanismo del distrito de San Isidro, ya que el artículo 7° de la Ordenanza N° 006-99/MSI establece que están obligados a obtener la Licencia Municipal de Funcionamiento antes de abrir sus establecimientos, aquellas personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que desarrollen actividades comerciales, industriales y/o de servicios en el distrito de San Isidro, en concordancia con el artículo 49° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, que señala que "La autoridad municipal puede ordenar la clausura transitoria o definitiva de edificios, establecimientos o servicios cuando su funcionamiento está prohibido legalmente o constituye peligro o riesgo para la seguridad de las personas y la propiedad privada o la seguridad pública, o infrinjan las normas reglamentarias o de seguridad del sistema de defensa civil, o produzcan olores, humos, ruidos u otros efectos perjudiciales para la salud o la tranquilidad del vecindario";

Que, en este contexto, es preciso señalar que el hecho de contar con el certificado de compatibilidad de usos y haber sido inspeccionado por el área de Defensa Civil no habilita a la Administrada a iniciar actividades comerciales o empresariales, puesto que ambos documentos constituyen un requisito previo para el inicio del trámite para obtener una Licencia Municipal de Funcionamiento, conforme lo establece el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA, aprobado mediante Ordenanza N° 077-MSI;

Que, respecto al tema del silencio administrativo positivo invocado por la Administrada, cabe precisar que conforme al artículo 34° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, este tipo de procedimientos son considerados de evaluación previa y se sujetan al silencio administrativo negativo, por lo que los argumentos de la Administrada carecen de sustento, más aún si tenemos en cuenta lo señalado anteriormente;





## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 337

Que, por otra parte, es preciso dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 1886-2006-09-GM/MSI, a fin que el recurso planteado por la Administrada sea resuelto por el superior jerárquico, en concordancia con el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444;

Que, el numeral 13.7 del artículo 13° de la Ley del Procedimiento de Ejecución Coactiva N° 26979, modificada por Ley N° 28165, establece que el Ejecutor, por disposición de la Entidad, podrá ejecutar las medidas y disposiciones necesarias para el caso de paralizaciones de obra, demolición o reparaciones urgentes, suspensión de actividades, clausura de locales públicos, u otros actos de coerción o ejecución forzosa, vinculados al cumplimiento de obligaciones de hacer o de no hacer, y siempre que la fiscalización de tales actividades sea de competencia de la Entidad y se encuentre en peligro la salud, higiene o seguridad pública así como en los casos en los que se vulnere las normas sobre urbanismo y zonificación. Como se puede apreciar, el realizar actividades comerciales sin contar con la respectiva licencia municipal de funcionamiento atenta contra las normas de urbanismos, toda vez que la Ordenanza N° 006-99/MSI obliga a que antes del inicio de actividades se debe contar con la respectiva autorización municipal;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 1625 -2006-10-GAJ/MSI; y,

En uso de las facultades conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dejar sin efecto la Resolución de Gerencia Municipal N° 1886-2006-09-GM/MSI de conformidad con los considerandos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia Municipal N° 870-2005-09-GM/MSI de conformidad con los considerandos expuestos, agotándose la vía administrativa.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



JORGE SALMON JORDAN  
ALCALDE

